

PASA A JUEZA. 18 de julio de 2023. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 1397

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i. Para resolver la petitoria elevada el 23 de mayo del hogaño, advierte esta Célula Judicial lo siguiente:

a. El Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL Ho. Magistrado de la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., expresó que *“(...) Las tutelas y curadurías son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden obligarse por sí mismos o administrar competentemente sus negocios; y, en el caso de los menores de edad, a quienes no se hallen bajo la patria potestad o potestad parental de sus progenitores, que son los llamados ope legis a asumir, en principio, su representación legal. La curaduría se caracteriza porque confiere al guardador la representación del prohijado, así como la administración del patrimonio y la protección y cuidado del representado (...)”*.

b. El art. 53 de la Ley 1306 de 2009 establece, entre otros, lo siguiente, veamos: *“(...) Curador del impúber emancipado: La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría la designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta (...)”*.

c. Por otro lado, el art. 111 ibidem contempla las formas en que se termina dicha curaduría, veamos:

*“(...) ARTÍCULO 111. Terminación:*

**Las guardas terminan Definitivamente:**

- a). Por la muerte del pupilo.
- b). Por adquirir el pupilo plena capacidad.

**En relación con determinado guardador:**

- a). Por muerte del guardador.
- b). Por incapacidad.
- c). Por la remoción del cargo.

- d). *En el caso del guardador suplente o interino, por la asunción de las funciones por el principal o definitivo.*
- e). *Por excusa aceptada, con autorización judicial para abandonar el cargo.*
- f). *Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo.*
- g). *Por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley, o por ineptitud manifiesta.*
- h). *Por conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo (...). Negrilla y subrayado del Despacho.*

d. El art. 61 del Código de Infancia y Adolescencia define la adopción como “(...) una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza (...)”.

e. Ahora bien, el art. 64 ibídem establece que los efectos jurídicos de la adopción son los siguientes:

“(...) ARTÍCULO 64. EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos:

1. *Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*
2. *La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*
3. *El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.*
4. *Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil.*
5. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia (...).”*

f. Mediante sentencia No. 111 del 17 de junio de 2014 el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de esta municipalidad resolvió, entre otros: primero, privar a VICTOR MANUEL DE CELIS ALFARO, de los derechos inherentes a la patria potestad con respecto de su hijo D.D.C.R.; y segundo, designar como curadora general del menor a su tía materna MARIA EUGENIA RODRIGUEZ SITU.

g. Como anexo a la petitoria que hoy se estudia, la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ SITU arrió copia de la sentencia No. 005 del 27 de enero de 2022 en la que el Juzgado Quinto de Familia de Santiago de Cali dispuso decretar la adopción del menor involucrado por parte de JADER HUMBERTO GARCIA PALACIO y MARIA EUGENIA RODRIGUEZ SITU.

h. Visto lo anterior, es evidente que la adopción del menor a D.D.C.R realizada por JADER HUMBERTO y MARIA EUGENIA trajo consigo unos derechos y obligaciones entre los mencionados, entre ellos la representación legal, la patria potestad, la custodia y cuidado, y la administración de los bienes del adolescente; por lo que mantener la curaduría a cargo de la actual progenitora del menor involucrado resulta innecesaria.

ii. En consecuencia, ante el advenimiento de la adopción se dispone terminar el presente proceso, no sin antes REQUERIR a MARIA EUGENIA, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva arrimar por escrito la rendición de cuentas de los bienes del menor D.D.C.R. desde el año 2014 a la actualidad.

iii. Por lo indicado anteriormente, se hace necesario programar fecha y hora para la exhibición de las cuentas solicitadas -art. 103 de la Ley 1306 de 2009-, en razón a lo anterior, se fija el próximo **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las DOS Y CUARENTA Y CINCO (2:45 P.M.) DE LA TARDE**, para lo pertinente.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

iv. Finalmente, se otea que es prematuro resolver la solicitud de entrega de la póliza cuando no se han rendido cuentas; en consecuencia, tal petitoria se resolverá el día de la diligencia fijada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791bc4855afc87c8150d9bd630182af5f205cd5fae5e7057babe5789222cea7c**

Documento generado en 04/08/2023 05:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**